

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL**

**SALA FIJA N° 1 DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE:** ABEL ANTONIO ARIZA LARA  
**DEMANDADO:** BROTCO S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 13001310500620210004101  
**ASUNTO:** Apelación ambas partes  
**TEMA:** Pago de prestaciones sociales.

Cartagena De Indias D. T. y C, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**CUESTIÓN PREVIA**

Para cerrar la instancia, conforme el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Fija N° 1 de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO Y CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS, se integraron a fin de debatir y proferir de manera escrita la siguiente:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

ABEL ANTONIO ARIZA LARA promovió proceso ordinario laboral contra la BROTCO S.A.S y SURTIDORA DE GAS DEL CARIE S.A E.S.P, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada BROTCO SAS desde el 19 de diciembre del 2016 hasta el 3 de diciembre de 2016. En consecuencia, se condene a la demandada BROTCO S.A.S y solidariamente a SURTIGAS S.A E.S.P., al pago de cesantías causadas en el año 2017, sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y

99 de la Ley 50 de 1990 y costas del proceso. (demanda admitida por auto de fecha 14 de abril de 2021)

## **1.2. HECHOS DE LA DEMANDA**

Como soporte de sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis que estuvo vinculado laboralmente con la demandada BROTCO S.A.S, desde 19 e diciembre de 2016 hasta el 3 de diciembre de 2018, a través de un contrato por duración de obra, para desempeñar el cargo de asesor comercial, devengando un salario mínimo mensual legal vigente. Explicó que la demandada BROTCO S.A.S lo afilió al fondo de cesantías, pero omitió consignar las cesantías correspondientes al año 2017. Igualmente, que su empleador operó como contratista de SURTIGAS S.A E.S.P, en virtud de contrato de prestación de servicios cuyo objeto era ventas, instalaciones, derecho de conexión y otros servicios para los usuarios de la empresa contratante, de ahí su solidaridad.

## **1.3. CONTESTACIONES A LA DEMANDA**

**SURTIGAS S.A E.S.P.** Se opuso a las pretensiones de la demanda, por ir dirigidas a una persona jurídica distinta y no reunirse los presupuestos que configuran la solidaridad en el evento que existan prestaciones insolutas a cargo del verdadero empleador. Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de las obligaciones, inexistencia de solidaridad, principio de necesidad y carga e la prueba, buena fe de Surtigas, prescripción e innominada o genérica. Llamó en garantía a CONFIANZA S.A. (Contestación y llamamiento admitidos por auto del 25 de octubre de 2021)

**BROTCO S.A.S:** Pese a ser notificada en debida forma, ante la falta de subsanación, se tuvo por no contestada la demanda mediante auto del 29 de noviembre de 2021.

**ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA:** Se abstuvo de pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda y atenerse a lo resultado en el proceso. Con relación al llamamiento en garantía se opuso a las condenas por cesantías causadas por fuera de las pólizas que sustentan su llamamiento. Propuso frente a la demanda las excepciones de mérito que denominó: ausencia de solidaridad laboral e improcedencia por condenas de sanción moratoria y frente al llamamiento las que denominó: necesidad de acreditar para cuál contrato trabajó el demandante, ausencia

de cobertura de las acreencias causadas por fuera de las vigencias de los contratos garantizados, ausencia de cobertura de prestaciones causadas por fuera de las pólizas, ausencia de cobertura frente a cualquier indemnización diferente a la de despido injusto y genérica. (contestación aceptada por auto del 29 de noviembre de 2021)

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral Del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia del veintiocho (28) de junio de 2022, mediante la cual condenó a la demandada BROTCO S.A.S. y solidariamente a SURTIGAS S.A. E.S.P. a pagar a la parte demandante ABEL ANTONIO ARIZA LARA por concepto de cesantías del año 2017 la suma (\$737.717), la suma de (\$2.754.080) por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de ley 50 de 1990 y a las costas del proceso para lo cual fijó como agencias en derecho una suma equivalente al 5% de las condenas. Mientras que absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

Basó su decisión en que no estaba en discusión el contrato de trabajo, así como tampoco que la demandada empleadora adeudaba las cesantías causadas durante el año 2017, por ende, resultaba procedente su reconocimiento. Frente a las sanciones moratorias resaltó que con base en la jurisprudencia laboral no podía predicarse mala fe cuando existía ausencia de pago durante proceso de reorganización empresarial, sin embargo, si era procedente reconocer la sanción por no consignación de cesantías a un fondo desde el vencimiento de la obligación (15 de febrero de 2018) hasta la fecha del auto de apertura de proceso de reorganización, pues la demandada BROTCO S.A. S no aportó razones que justificaran su ausencia de pago, sin que estuviera afectada dicha acreencia por el fenómeno prescriptivo.

Explicó que se reunían los presupuestos del artículo 34 del CST, pues se demostraba el nexo causal entre los servicios del demandante y el contrato de prestación de servicios suscrito entre las codemandadas, así como también que las actividades del demandante hacían parte del giro ordinario del objeto social de Surtigas S.A E.S.P. Por el contrario, no había lugar a condenar a la aseguradora en vista que las pólizas aportadas no tenían cobertura para el contrato de prestación de servicios al interior del cual el actor prestó sus servicios.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN**

**PARTE DEMANDANTE:** la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación sobre la decisión proferida por el juzgado con relación a la negación de la sanción moratoria contemplada en el art 65 del CST y la negación

de manera parcial del artículo 99 de la ley 50 de 1990 que contempla la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en un fondo de pensiones.

Sustentó la alzada en que el artículo 65 reconoce una sanción por el no pago oportuno de las cesantías a la terminación del contrato de trabajo y contempla que este tiene derecho a 1 día de salario por día de mora sin límite de tiempo por devengar el salario mínimo y en el proceso se resultó probado que a la fecha la demandada BROTCO S.A.S no pagó las mencionadas acreencias laborales, sin que pudiera demostrarse que dichas acreencias hicieran parte del inventario de pasivos del proceso de reorganización, el cual dicho sea de paso, no fue notificado a los trabajadores de donde se desprende la conducta de mala fe e impide plasmar unos efectos sobre el reconocimiento de la sanción moratoria. La insolvencia no es demostrativa de conducta de buena fe según la jurisprudencia.

**SURTIGAS S.A E.S.P:** La parte demandada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de los numerales 1,2,3 y 4 de la sentencia para que en su lugar se absuelva a SURTIGAS S.A.S de las condenas impuestas y subsidiariamente en caso de no ser absuelta se solicita se condene a la aseguradora CONFIANZA de conformidad con la póliza aportada en el llamamiento en garantía y que claramente sí cubre el contrato comercial al que estaba atado el contrato de trabajo del actor.

Basó sus cuestionamientos en que hubo una ruptura al principio de congruencia y de carga de la prueba con la declaratoria de solidaridad, en vista que el demandante pidió la solidaridad bajo argumentos meramente enunciativos sin sustento o prueba alguna que acreditara lo dispuesto al artículo 34 del CST, al no demostrarse que las actividades del demandante hicieran parte del giro ordinario y tampoco hay compatibilidad entre los objetos sociales de las codemandadas. Indicó que no podía extenderse la solidaridad frente a la sanción moratoria conforme a la jurisprudencia. Con relación a la prescripción señaló que sí hubo oposición a la reclamación aportada por el demandante, por ende, no hubo interrupción de dicho fenómeno.

**APELACIÓN BROTCO S.A.S:** Cuestionó la decisión en forma parcial frente a la condena de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no consignación de las cesantías, pues fue aceptada la relación laboral y durante la vigencia del contrato de trabajo canceló oportunamente todas las acreencias, excepto las causadas en el 2017 que atendió a su difícil situación económica hasta tal punto que se vio forzada a adelantar una reorganización empresarial. Sostuvo que al demandante le fue

comunicada tal decisión, recordando que la sanción no es de aplicación automática, sino que forzosamente requiere la acreditación de la conducta de mala fe, conducta que no se encuentra demostrada en el plenario.

#### **4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Los alegatos presentados oportunamente fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la presente decisión.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

#### **6. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Corresponde a esta Sala de Decisión del Tribunal, conforme a los recursos de apelación interpuestos por las partes si está demostrada la mala fe de BROTCO S.A.S que haga procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo, de ser así, si en el caso de marras resulta ajustado limitar la sanción al auto de apertura de reorganización; si están dados los presupuestos del artículo 34 del CST para declarar la solidaridad y de cumplirse ello, si existe cobertura frente a las condenas por parte de la aseguradora llamada en garantía.

#### **7. FUNDAMENTOS LEGALES PARA SUSTENTAR LA TESIS QUE LA SALA**

- Artículo 34, 65 y 488 CST
- Artículo 145, 151 CP TSS
- Artículo 99 ley 50 de 1990
- artículo 17 de la Ley 1116 de 2006
- Sentencia CSJ SL, 8 jul. 2008, rad. 30868, CSJ SL 7393 del 18 de septiembre de 1995, CSJ SL16280-2014, CSJ SL16884-2016, CSJ SL1595-2020, CSJ SL5288-2021, CSJ SL3356-2022, CSJ SL 3356-2022, CSJ SL1610-2023, CSJ SL2251-2023

#### **8. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que la presente decisión estará en consonancia con las materias objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001, y que a estas alturas del proceso no existe

controversia sobre la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada BROTCO S.A.S, desde el 19 de diciembre de 2016 hasta el 3 de diciembre de 2018, por haber sido aceptado por la demandada y así desprenderse de las pruebas adosadas al expediente.

### **8.1. Sanciones moratorias**

Es pacífico que la demandada BROTCO S.A.S adeuda al demandante las cesantías causadas durante el año 2017. En virtud de la falta de consignación oportuna y pago a la finalización del contrato de la citada acreencia, la parte demandante solicita el reconocimiento de las sanciones moratorias reseñadas en los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990.

El artículo 65 del CST contempla una sanción si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no paga al trabajador salarios y prestaciones. A su turno, el artículo 99 de ley 50 de 1990 contempla la imposición de una sanción por mora en la consignación de las cesantías a un fondo, atendiendo a que los empleadores tienen la obligación de hacerlo hasta el 14 de febrero del año siguiente al de causación del citado auxilio.

La Corte adoctrinó entre otras, en sentencias CSJ SL, 8 jul. 2008, rad. 30868 y CSJ SL5288-2021, reiteradas en sentencia CSJ SL1610-2023 que *“las sanciones previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, no son de imposición automática e inexorable. Se requiere evaluar, en el caso concreto, el comportamiento del empleador, en perspectiva de verificar si el incumplimiento estuvo precedido de buena fe; es decir, si obró con lealtad, rectitud y de manera honesta. En otras palabras, la buena fe se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador con su trabajador, desprovista de la intención de desconocer sus legítimos derechos”*. (cursiva fuera de texto)

Adicionalmente ha sido indicado tanto por la jurisprudencia de la Corte como la de este Tribunal, que al empleador corresponde la carga de probar la conducta de buena fe.

En el caso bajo estudio, la entidad ex empleadora alega dificultades económicas dada la falta de liquidez de la compañía y prueba de ello era haberse sometido a un proceso de reorganización.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, reiterada en sentencia CSJ SL3356-2022, asentó que:

**“La iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T. fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.”**

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso **deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional**, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)”

En la sentencia CSJ SL16884-2016, reiterada también en la sentencia CSJ SL 3356-2022, la Corte explicó que “el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite”

Frente a la falta de consignación de las cesantías la demandada no aporta razones que justifiquen la falta de pago, en tanto, incluso el argumento de haberse acogido al proceso concursal de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades se dio con posterioridad al vencimiento del plazo para la consignación

de las cesantías, pues este expiró el 14 de febrero de 2018 y el proceso de reorganización tuvo apertura el 6 de junio de 2018. Nótese que conforme a providencia de superintendencia de sociedades las utilidades de la compañía durante el 2017, por 633 millones en utilidades, luego no hay razones o demostración de iliquidez a febrero de 2018. (folio 17 archivo "11.ContestacioDemandaBrotco.pdf" de la carpeta de primera instancia del expediente digital, incorporado de manera oficiosa pese a haberse tenido por no contestada la demanda por parte de Brotco)

Recuérdese que el parágrafo 3º de artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, establece de manera expresa que *"Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores"*, lo cual indica que aun cuando hubiere solicitado previamente la reorganización hasta antes de la expedición del auto de apertura estaba habilitada la compañía ex empleadora a satisfacer los créditos laborales insolutos, pero la demandada no lo hizo, sin aportar razones adicionales, de ahí que sea procedente el reconocimiento de esta sanción moratoria.

Regularmente el reconocimiento de la sanción por no consignación de las cesantías se otorga desde el día siguiente del vencimiento del plazo máximo fijado hasta la terminación del contrato, sin embargo, esta sanción fue delimitada por el a quo hasta la fecha de apertura del proceso de reorganización, lo cual es cuestionado por la parte demandante. Al respecto, ningún dislate o error puede endilgarse a la decisión del juzgador de primer nivel, puesto que la jurisprudencia en materia laboral ha establecido la viabilidad de limitar la sanción hasta la fecha de apertura de trámite de reorganización y nombramiento de promotor, puesto que, *"desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial"*, conforme sentenció en providencia CSJ SL16280-2014, reiterada en sentencia CSJ SL1595-2020.

En lo referente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, impone verificar la conducta al momento de la terminación del contrato. Para la Sala, las razones arriba expuestas justifican la falta de pago al momento de la terminación del contrato de trabajo, pues este se dio con posterioridad a la reorganización empresarial, sin que pueda evidenciarse del expediente conductas tendientes a acreditar una mala fe, por el contrario, la demandada no desconoció lo adeudado en el proceso.

Con arreglo a lo expuesto se impone confirmar la decisión en su integridad.

## 8.2. Solidaridad de SURTIGAS S.A.S

El artículo 34 del CST dispone que *“(...) el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)”*,

Frente a la anterior disposición la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre muchas sentencias, en especial la CSJ SL2251-2023 ha interpretado que para la procedencia de la solidaridad del contratante con su contratista frente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, se requiere: i) Ser beneficiario de la obra o la labor contratada y ii) Que los objetos o actividades que ejecuta el contratista a favor del contratante sean afines a las actividades normales que este último realiza

En el presente caso no hay discusión en que las codemandadas celebraron un contrato de prestación de servicios relativo a la venta de instalaciones internas, servicios de conexión, y artefactos a gas instalados, construcción, mantenimiento, mantenimiento y atención de emergencias de redes de polietileno N° GO-2016-000286, de fecha 1° de diciembre de 2016, con inicio de actividades el 19 de diciembre de ese mismo años, con una duración de dos años hasta el 18 de diciembre de 2018, el cual fue modificado en cuanto a su alcance, tarifas, cesión, valor y obligaciones del contratista, mediante dos otro síes en fechas tres (3) de enero de 2017 y dos (2) de abril de 2018. (archivo *“23.MemorialSurtigasCArgaProbatoria.pdf”* de la carpeta de primera instancia del expediente digital)

Se evidencia que las partes también suscribieron contrato de prestación de servicios N° GO2017-000017 relativo a trabajos varios, revisiones, suspensiones y reconexiones, en fecha 26 de abril de 2017 y en virtud de este fue vinculado el demandante. Igualmente, celebraron el contrato N° 3918 a fin de que la demandada BROTCO con plena autonomía, administrativa, financiera, comercial y técnica, en la realización de servicios asociados en las ciudades Cartagena y Montería a los precios unitarios relacionados en el anexo 1 del contrato de fecha 6 de febrero de 2017, con duración establecida por ocho (8) meses.

Conforme a este haz probatorio no hay duda la calidad de contratante de la demandada SURTIGAS S.A E.S.P., y la calidad de contratista de la demandada BROTCO S.A.S, y con ello la calidad de beneficiaria de la primera, cumpliéndose el primero de los requisitos del artículo 34 del CST.

Tampoco hay duda de que el demandante estuvo vinculado a la demandada BROTCO S.A.S, mediante contrato por duración de obra, con inicio de labores el 19 de diciembre de 2016, en el cargo de asesor de ventas, el cual estaba asociado y asociado al contrato suscrito entre las codemandadas N° GO-2016-02.

Seguidamente, según el certificado de existencia y representación legal de Surtigas S.A. E.S.P., el objeto social de dicha sociedad lo constituye *“la prestación de actividades asociados a los servicios públicos, de tipo domiciliario o actividades asociados a los mismos, dentro del sector de energía y gas combustible entre otros de distribución de gas combustible por red y/o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas incluyendo la actividad de importación y comercialización de gas combustible en cualquier forma, así como de energía eléctrica, incluyendo generación, distribución y comercialización, en todo el territorio nacional y en el extranjero. En cumplimiento de su objeto social desarrollará las siguientes actividades principales: a) Construir y operar gasoductos, redes de distribución; b) fabricar, ensamblar, comprar, vender, comercializar, financiar, reparar o ajustar bienes, elementos, equipos y materiales relacionados con el manejo de gases combustibles y/o energía, o requeridos para promover su consumo (...)”*

A su turno, el objeto social de la demandada BROTCO S.A.S consiste en todo tipo de operaciones y negocios lícitos y en general cualquier acto, negocio o actividad que sea necesaria o conveniente para el desarrollo de su objeto social y para la mejor protección de sus intereses corporativos y los de sus accionistas.

De contrastar los objetos sociales de las codemandadas no se desprende identidad de objeto social, sin embargo, dada la amplitud y generalidad del objeto social de la demandada BROTCO S.A.S, no puede predicarse la exclusión o que no haga parte del giro ordinario del objeto social de la demandada SURTIGAS S.A, máxime porque la disposición relativa a la solidaridad hace referencia a la afinidad tanto de los objetos sociales como de las actividades de la empresa contratante y frente a esta última sí existe afinidad, en tanto se comprueba en el expediente que el demandante prestó sus servicios como asesor de ventas en la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre las codemandadas que incluía la actividad del actor como parte del objeto contractual, de ahí que pueda predicarse la solidaridad.

Revisado minuciosamente el contrato de trabajo del demandante se vislumbra que este estuvo asociado al contrato GO-2016-02 y en el plenario no existe contrato de prestación de servicios entre las codemandadas bajo esa numeración, sin embargo, bajo el principio de realidad sobre las formas por estar bajo estudio el reconocimiento de prestaciones sociales con carácter de ciertas e indiscutibles, se concluye del estudio de las pruebas en su conjunto, documental y testimonial, atendiendo a la fecha de

suscripción y objeto contractual, que la prestación de los servicios del demandante se dio en virtud del contrato de prestación de servicios N° GO2016000286, relativo a la venta de instalaciones entre otras.

Así las cosas, se satisfacen los presupuestos del artículo 34 del CST a la luz de la interpretación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por acreditarse la calidad de beneficiaria de SURTIGAS S.A y que la actividad del actor en ejecución del contrato de prestación de servicios de BROTCO S.A.S, hace parte del giro ordinario de la actividad comercial de la entidad contratante en el negocio civil, imponiéndose la confirmación de la decisión de primera instancia frente a este tópico.

Cuestiona además la demandada SURTIGAS S.A E.S.P., que no es posible extender la solidaridad frente a condenas por sanción moratoria, sin embargo, la misma normativa encargada de regular este tipo de responsabilidad indica que recae sobre indemnizaciones, de ahí que la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías no es extraña a la solidaridad confirmada.

### **8.3. prescripción de las condenas**

La demandada SURTIGAS S.A E.S.P., esgrimió no haberse interrumpido la prescripción con la reclamación exaltada por el juez en su decisión.

Sin entrar a verificar la interrupción de la prescripción con la reclamación cuestionada por la demandada, tempranamente esta Sala concluye que tal fenómeno no operó frente a las cesantías reconocidas o con relación a la moratoria, pues ambas sumas se hicieron exigibles a la terminación del contrato, esto es, el 3 de diciembre de 2018 y la demanda fue radicada el 15 de febrero de 2021 (fol. 1 archivo "02 Acta de Reparto. Pdf" de la carpeta de primera instancia del expediente digital), cuando no había transcurrido los tres años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que resulta ajustada la decisión de dar por no probada la excepción en mención.

### **8.4. responsabilidad de la llamada en garantía**

Resulta cierto la convocatoria que hiciere la demandada SURTIGAS S.A E.S.P., a la aseguradora CONFIANZA S.A como llamada en garantía.

Revisado el expediente se revelan distintas pólizas de seguros donde figura como asegurada la entidad llamante, en virtud de las contrataciones civiles llevadas a cabo con la demandada BROTCO S.A, discriminadas como sigue:

- Póliza No. 06 CU035089, amparó el contrato No. GO-2016-000286.
- Póliza No. 06 CU035482, amparó el contrato No. GO-2017-000010.
- Póliza No. 06 CU035689, amparó el contrato No. 3918
- Póliza No. 06 CU036012, amparó el contrato No. GO-2017-000071.
- Póliza No. 06 CU036613, amparó el contrato No. GO-2017-000125

Como se explicó en acápite anterior, se comprueba de la realidad probatoria que el demandante prestó sus servicios en virtud del contrato No. GO-2016-000286. Así que al revisar la póliza asociada a dicho contrato se revela que esta tiene como objeto amparar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato N° GO2016-000286, con vigencia para pago de salarios y prestaciones entre el 19 de diciembre de 2016 y 19 de diciembre de 2021 y según el numeral 1.5 de la garantía, ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en la póliza cuando se comprueba la solidaridad del artículo 34 del CST. Adicionalmente, la vinculación del demandante se dio dentro de la vigencia de la póliza objeto del llamamiento.

Por lo anterior es dable ordenar que la aseguradora garantice las condenas referidas a cesantías causadas por el demandante durante el año 2017, más no frente a la sanción moratoria del artículo 99 de ley 50 de 1990 confirmada en esta instancia, en vista, que no existe cobertura frente a esta última, pues expresamente se consignó en la garantía que la indemnización frente a la cual existía cobertura era la correspondiente a la señalada en el artículo 64. Por lo tanto, se revocará parcialmente la decisión para en su lugar condenar a la llamada en garantía en los términos ya explicados.

## 9. COSTAS

Sin costas en esta instancia, puesto que solo prosperó parcialmente el recurso de la demandada SURTIGAS S.A, conforme al artículo 365 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

## 10. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA FIJA N° 1 DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el ordinal primero de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito

de Cartagena en el proceso ordinario laboral de ABEL ARIZA LARA contra BROTCO S.A.S y SURTIGAS S.A. E.S.P, en su lugar se dispone: CONDENAR a la llamada en garantía CONFIANZA S.A a que en virtud de la póliza CU035089 garantice las sumas condenadas en primera instancia y confirmadas en la alzada que llegare a pagar la entidad asegurada SURTIGAS S.A. E.S.P, de conformidad con las anotaciones dadas en esta sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**CUARTO:** Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
**Magistrado Ponente**

**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
**Magistrado**

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Francisco Alberto Gonzalez Medina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Carlos Francisco Garcia Salas  
Magistrado  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Luis Javier Avila Caballero  
Magistrado  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5cc15335069290ab4d6f928bdc65e499fdd6c8f80d532317ff15939ff4945e**

Documento generado en 19/10/2023 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**